

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-025/2015.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: ROBERTO CLEMENTE RAMÍREZ SUÁREZ.

Morelia, Michoacán, a dos de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos que integran el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por **Javier Antonio Mora Martínez**, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo **CG-133/2015**, aprobado el diecinueve de abril del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en respuesta a la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, únicamente por lo que hace al registro de Jesús Álvarez Hernández, como candidato a Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes de las violaciones imputadas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Aprobación del Acuerdo para el registro de candidatos postulados por candidaturas comunes, coaliciones y candidaturas independientes por el Instituto Electoral de Michoacán. El veintidós de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el acuerdo por el que se aprobaron los lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Ordinario del año 2014-2015 (fojas 27 a 41).

II. Inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015. El tres de octubre de dos mil catorce, el citado Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán.

III. Aprobación del Acuerdo de Candidaturas Comunes por el Instituto Electoral de Michoacán. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el citado Consejo General del instituto administrativo electoral aprobó el diverso acuerdo para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de Candidaturas Comunes para el Proceso Electoral Ordinario del año 2014-2015 (fojas 42 a 52).

IV. Solicitud de registro de candidato común al cargo de Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán. El nueve

de abril de dos mil quince, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Acción Nacional, Nueva Alianza y Humanista, firmaron el acuerdo mediante el cual se estableció la intención de registrar en común candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, para la elección ordinaria 2014-2015 (fojas 100 a 105).

V. Acuerdo de aprobación a la solicitud de registro de candidato común. El diecinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en respuesta a la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, emitió el acuerdo identificado con la clave CG-133/2015 (fojas 199-236).

SEGUNDO. Recurso de Apelación. Inconforme con el acuerdo identificado en el párrafo anterior, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso recurso de apelación en su contra (fojas 3 a 25).

I. Aviso de recepción. El veintitrés de abril de dos mil quince, en los términos del oficio IEM-SE-3732/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, informó a este órgano jurisdiccional de la interposición del recurso que nos ocupa (foja 1).

II. Radicación y Publicitación del Recurso de Apelación. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el citado Secretario Ejecutivo tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar y registrar el cuaderno en el libro de gobierno de

su índice, bajo la clave **IEM-RA-22/2015**; hizo del conocimiento público la interposición del medio de defensa a través de la cédula de publicitación, la cual fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual compareció como tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente (fojas 182 y 184).

TERCERO. Sustanciación del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado. El veintisiete de abril del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM-SE-3854/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, con el cual remitió el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, rindió el informe circunstanciado y adjuntó las constancias relativas a su tramitación.

a. Registro y turno a ponencia. El veintiocho de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar y registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave **TEEM-RAP-025/2015** y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

b. Radicación. El veintinueve de abril de dos mil quince, se emitió proveído mediante el cual se radicó el expediente.

c. Requerimiento. En auto de treinta de abril del año en curso, el Magistrado Instructor, previo a admitir a trámite el recurso, tomando en consideración que del contenido del escrito inicial se advirtió que el apelante en sus motivos de disenso, en

concreto, adujo que la autoridad responsable no debió registrar como candidato a Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán a Jesús Álvarez Hernández, en virtud de que, a su parecer, el proceso intrapartidario para designar al candidato para ese cargo aún estaba pendiente al encontrarse sub judice al cumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 384/2015 del índice de este tribunal, promovido por Elsa Leticia Carmona Novoa, en su calidad de precandidata a Presidenta Municipal de Los Reyes, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, como el actor en su demanda señaló que la antes citada fue postulada por el Partido Movimiento Ciudadano como diputada local por el Distrito Electoral 09 de Los Reyes, Michoacán, requirió al Instituto Electoral de Michoacán, para que informara si la ciudadana fue registrada como candidata a dicho cargo de elección popular y, en caso afirmativo, remitiera copia certificada del documento que lo acreditara, o bien, manifestara el impedimento legal que tuviere para ello (fojas 293 a 294).

d. Cumplimiento del requerimiento. En providencia de uno del presente mes y año, se tuvo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, cumpliendo con el requerimiento indicado en el párrafo anterior, lo que hizo informando que Elsa Leticia Carmona Novoa fue registrada como candidata a diputada local por el distrito electoral de Los Reyes, Michoacán, por el partido Movimiento Ciudadano; para acreditar tal cuestión remitió copia certificada del acuerdo CG-89/2015 emitido el diecinueve de abril de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto a la solicitud de registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, presentada por el referido

instituto político para el proceso electoral ordinario 2014-2015 (foja 313).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, 5, 7, 51, fracción I y 52 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Improcedencia. A efecto de proveer respecto de la admisión o desechamiento de la demanda, es necesario traer a contexto lo dispuesto en la fracción II, del artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que estatuye:

*“**Artículo 27.** Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, **el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:***

- ...
- II. El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien, cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo***

10 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá solo cuando no existan hechos no agravios, o cuando existiendo hechos no pueda deducirse de ellos agravio alguno” (Lo resaltado es propio).

De la interpretación del artículo anterior, se infiere que para el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de los establecidos en la ley de la materia que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causa de improceder es operante en el caso concreto.

Así pues, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada.

Asimismo, esa figura jurídica es de orden público y debe decretarse de oficio por tratarse de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

Bajo ese entendido, este cuerpo colegiado estima que en este caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 11, de la citada ley, que establece lo siguiente:

“Artículo 11. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

...

*III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, **que no afecten el interés jurídico del actor...**”.*

Del mencionado artículo se advierte que un medio de impugnación es improcedente cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, lo que se traduce en que el presupuesto procesal para la interposición de un medio de defensa, como en la especie -el recurso de apelación- se requiere que la parte actora sea titular de un derecho; pues éste último se vincula con la necesidad de que intervenga el órgano jurisdiccional mediante el planteamiento por el que pretenda obtener el dictado de una sentencia, que tenga por objeto la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado, lo cual debe producir la consiguiente restitución al partido demandante.

Al respecto, este órgano colegiado considera que el recurso de apelación, promovido por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es notoriamente improcedente por falta de interés jurídico del recurrente, por las consideraciones que enseguida se expondrán.

La esencia de la fracción III, del referido artículo 11, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, antes transcrito, implica que el interés jurídico se surte si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del promovente y, a la vez, éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamada, lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante de sus derechos vulnerados.

En este tenor, si se satisfacen los presupuesto antes indicados, es inconcuso que el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se estudie la pretensión planteada; cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo que en su momento se realice en el asunto.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, emitida por el máximo tribunal en la materia, consultable en la página 39 del Suplemento 6, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2003, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”.

En principio, para que el órgano jurisdiccional conozca del medio de impugnación promovido, es necesario que el recurrente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de

autoridad combatido y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

Ahora, cabe destacar que, en el caso concreto, el Partido Acción Nacional controvierte la determinación contenida en el acuerdo CG-133/2015 emitido el diecinueve de abril del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en respuesta a la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, únicamente por lo que hace al registro de Jesús Álvarez Hernández como candidato a Presidente Municipal de los Reyes, Michoacán.

La inconformidad del partido apelante descansa en la circunstancia de que la autoridad responsable no debió registrar a Jesús Álvarez Hernández, con la planilla de Ayuntamiento, como candidato a Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán, en virtud de que el proceso intrapartidario para designar al candidato para ese cargo, por el Partido de la Revolución Democrática, aún está pendiente al encontrarse sub judice al cumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos

Político-Electorales del Ciudadano 384/2015 del índice de este tribunal, promovido por Elsa Leticia Carmona Novoa.

Para mayor claridad, cabe traer a colación los antecedentes del juicio en cita, el que se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, de las que se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

- a.** El acto reclamado en ese controvertido se hizo consistir en la omisión de tramitar y resolver los recursos de queja electoral e inconformidad presentados el veintinueve de enero y tres de febrero del año en curso, mediante los que impugnó la omisión de incorporar su imagen fotográfica, en las boletas electorales utilizadas en la elección interna para la designación del candidato a presidente municipal de Los Reyes, Michoacán, así como los resultados consignados en el acuerdo del cómputo de dicha elección.

- b.** Seguido por sus cauces legales, el juicio ciudadano culminó con la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil quince, en la que este tribunal electoral, resolvió que se violaron los derechos fundamentales de la parte actora el día de la jornada electoral relativa al proceso de selección interna, del veinticinco de enero de dos mil quince, relativo únicamente a la designación de candidatos a presidentes municipales, por lo que se ordenó a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, por sí, o a través de la Delegación Michoacán, en caso de que decidiera habilitarla de manera extraordinaria:

- Elaborara una nueva boleta electoral, en la que se incluyera además de los datos referidos en la boleta anterior, la imagen fotográfica de Elsa Leticia Carmona Novoa.
- Llevara a cabo las diligencias correspondientes a fin de proveer lo conducente a la organización únicamente de una nueva jornada electoral, en la que se recibiera el voto respectivo.
- En el entendido de que los actos previos a la jornada electoral de veinticinco de enero de dos mil quince, quedaban intocados, con excepción de la elaboración de la referida boleta.

c. Ante el incumplimiento de la autoridad responsable la actora Elsa Leticia Carmona Novoa, promovió incidente de inejecución, mismo que, este órgano colegiado, en resolución interlocutoria de diecisiete de abril del año en curso, declaró fundado y, en consecuencia, ordenó a la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática que de inmediato diera cabal cumplimiento a la sentencia emitida en el referido juicio ciudadano.

d. En proveído de veintiocho de abril del año en curso, se tuvo a los integrantes de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, informando a este tribunal la imposibilidad material para cumplir con la sentencia de mérito, en virtud de que diversos precandidatos registrados para presidentes municipales de Los Reyes, Michoacán, en lo que nos interesa, Elsa Leticia Carmona Novoa, se encuentra registrada ante el Instituto Electoral de Michoacán, como candidata a diputada local por el Partido Movimiento Ciudadano por ese Distrito Electoral.

- e. Por las razones señaladas en el inciso anterior, este órgano colegiado, en acuerdo plenario aprobado en esta misma fecha a las doce horas, determinó que en el citado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se dio un cambio de situación jurídica, de tal manera que sería imposible que la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil quince en el referido juicio ciudadano y, por ende, aún y cuando no se había ejecutado dicha ejecutoria, se resolvió que se daba por concluido el aludido incidente de inejecución de sentencia y, en consecuencia, se ordenó su archivo definitivo.

En base a lo anterior, este tribunal arriba a la conclusión de que el recurrente carece de interés jurídico para interponer el recurso de apelación promovido en contra de la determinación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el acuerdo general identificado con la clave CG-133/2015, toda vez que como ha quedado precisado, dicha determinación no le irroga afectación alguna a sus derechos.

Ello es así, pues aun cuando los partidos políticos, constitucionalmente son definidos como entidades de interés público, y por ende, pueden deducir acciones en defensa del interés público o de intereses difusos y no solo cuando se trata de la afectación directa a algún derecho del instituto político; sin embargo, en el particular tal situación no se actualiza, pues en todo caso, a quien le podría causar perjuicio el acto recurrido sería a Elsa Leticia Carmona Novoa, quien no se inconformó en ese sentido, pero además, la misma ya fue registrada ante el Instituto Electoral de Michoacán como candidata a diputada local

por el distrito electoral relativo al municipio en comento, por el Partido Movimiento Ciudadano, lo que se corrobora con la copia certificada que obra en autos del acuerdo CG-89/2015 aprobado el diecinueve de abril de dos mil quince por la propia autoridad responsable, como respuesta a la solicitud de registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por el indicado instituto político para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Por ello, se reitera, a juicio de este cuerpo colegiado, el Partido Acción Nacional no promueve una acción en defensa del interés público, sino que en todo caso, se traduce en la defensa del interés particular de la ciudadana Elsa Leticia Carmona Novoa, por lo que no cumple el requisito de procedibilidad consistente en tener interés jurídico para promover el presente medio de impugnación electoral.

Por tanto, este tribunal arriba a la conclusión de que el partido político recurrente carece de interés jurídico para interponer el recurso de apelación que nos ocupa, pues controvierte una resolución que no afecta directamente alguno de sus derechos sustanciales, ni promueve alguna acción colectiva, de grupo o difusa, en defensa del interés público.

Además, debe decirse que del escrito de demanda no se infiere que el apelante exprese argumentos tendentes a impugnar que en el proceso de registro de Jesús Álvarez Hernández, como candidato a Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán, no se cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución respectiva o en la ley electoral aplicable al caso concreto; de ahí que se estime que el partido político apelante carece de interés jurídico para promover el presente recurso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 18/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 280 y 281 de la Compilación Oficial de esa institución, referente a Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto es al tenor siguiente:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.-

*No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, **es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del***

partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto” (Lo destacado es propio).

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, en sesiones de veintiséis de abril y seis de junio de dos mil doce, los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-153/2012 y SUP-RAP-257/2012, promovidos, respectivamente, por la Organización denominada “Partido Socialdemócrata” y por el Partido Acción Nacional.

Consecuentemente, al actualizarse de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 11, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del arábigo 27, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, **se desecha de plano el medio de impugnación que se estudia.**

No se opone a lo anterior, el contenido de las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 15/2000 y 10/2015, de los rubros siguientes: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”** y **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**, las que en el caso concreto no resultan aplicables, como se expondrá a continuación.

El primero de los criterios mencionados alude a los supuestos en que los partidos políticos nacionales están

facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, cuando para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiera la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía y que la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral.

En la segunda, nuestra máxima casa de justicia electoral estableció que los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son:

- ✓ Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno.
- ✓ Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza

preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad.

- ✓ Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos.
- ✓ Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y
- ✓ Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

Por lo que basta la concurrencia de esos elementos de para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

Sin embargo, como quedó evidenciado, en el caso en estudio, el acto que se combate no afecta los derechos de la sociedad, sino, en su caso, a una ciudadana, en consecuencia, lo procedente es desechar la demanda propuesta por el representante propietario del Partido Acción Nacional.

Por último, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que el actor en su escrito de denuncia cite, entre otros preceptos, el artículo 189, fracción IV, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán; pues no expone las razones por las que considera se vulnera en su perjuicio el contenido del citado numeral, pues la simple cita de un precepto legal no puede considerarse como agravio.

Por analogía, se cita la jurisprudencia VI.2º. J/27, consultable en la foja 608, Tomo IV, Segunda Parte-2, Octava Época, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que literalmente dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO LOS CONSTITUYE LA SIMPLE CITA DE PRECEPTOS LEGALES. *Las simples manifestaciones hechas por el agraviado aduciendo infracción de preceptos legales y transcribiendo párrafos de disposiciones constitucionales que contienen garantías individuales que estima violadas no pueden considerarse conceptos de violación, si no atacan los fundamentos del fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar que la autoridad responsable conculcó los preceptos citados”.*

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario, Javier Antonio Mora Martínez, en

contra del acuerdo **CG-133/2015** emitido el diecinueve de abril del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Notifíquese, personalmente al apelante y partido tercero interesado, **por oficio** a la autoridad responsable y por **estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciséis horas con ocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida el dos de mayo de dos mil quince, dentro del recurso de apelación **TEEM-RAP-25/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en el sentido siguiente: “**ÚNICO. Se *desecha de plano* la demanda del recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario, Javier Antonio Mora Martínez, en contra del acuerdo **CG-133/2015** emitido el diecinueve de abril del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.**”, la cual consta de 21 páginas incluida la presente. **Conste.**